



## Consejo de Seguridad

Distr. general  
23 de marzo de 2001  
Español  
Original: inglés

---

### Carta de fecha 22 de marzo de 2001 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General

Tengo el honor de referirme a la resolución 955 (1994) del Consejo de Seguridad, de 8 de noviembre de 1994, por la que el Consejo estableció el Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y de ciudadanos de Rwanda responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1° de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994.

También tengo el honor de referirme a las resoluciones del Consejo de Seguridad 1165 (1998), de 30 de abril de 1998, y 1329 (2000), de 30 de noviembre de 2000, por las cuales el Consejo enmendó el Estatuto del Tribunal Internacional aprobado en su resolución 955 (1994).

La parte pertinente del artículo 12 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, en su forma enmendada, dice lo siguiente:

*“Artículo 12*

*Condiciones que han de reunir los magistrados y elección de los magistrados*

1. Los magistrados serán personas de gran estatura moral, imparcialidad e integridad que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus países respectivos. En la composición general de las Salas se tendrá debidamente en cuenta la experiencia de los magistrados en derecho penal, derecho internacional, inclusive derecho internacional humanitario y derecho de los derechos humanos.

2. Once de los magistrados del Tribunal Penal Internacional para Rwanda serán elegidos por la Asamblea General a partir de una lista presentada por el Consejo de Seguridad, en la forma siguiente:

a) El Secretario General invitará a los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros que mantengan misiones permanentes de observación en la Sede de las Naciones Unidas a que propongan candidatos a magistrados;

b) En el plazo de sesenta días contados desde la fecha de la invitación del Secretario General, cada Estado podrá proponer un máximo de dos candidatos que reúnan las condiciones a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*, entre los cuales no podrá haber dos de la misma nacionalidad y ninguno de los cuales podrá ser de la misma nacionalidad que ninguno de los magistrados de la Sala de Apelaciones y que haya sido elegido o designado en calidad de magistrado permanente del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991 (en adelante “el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia”) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 bis del Estatuto de dicho Tribunal;

c) El Secretario General enviará las candidaturas recibidas al Consejo de Seguridad. A partir de las candidaturas recibidas, el Consejo de Seguridad confeccionará una lista de no menos de veintidós y no más de treinta y tres candidatos, velando por la debida representación de los principales sistemas jurídicos mundiales en el Tribunal Penal Internacional para Rwanda;

d) El Presidente del Consejo de Seguridad enviará la lista de candidatos al Presidente de la Asamblea General. Basándose en esa lista, la Asamblea General elegirá a los once magistrados permanentes del Tribunal Penal Internacional. Los candidatos que obtengan una mayoría absoluta de los votos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de los Estados no miembros que mantengan misiones permanentes de observación en la Sede de las Naciones Unidas serán declarados electos. En el caso de que dos candidatos de la misma nacionalidad obtengan el voto mayoritario requerido, se considerará electo al que obtenga el mayor número de votos.

3. Cuando se produzca una vacante en las Salas **entre los magistrados elegidos o designados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo**, el Secretario General, tras celebrar consultas con el Presidente del Consejo de Seguridad y el Presidente de la Asamblea General, designará a una persona que reúna las condiciones a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra* para que desempeñe el cargo por el resto del período.

4. Los magistrados *elegidos de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo* serán elegidos por un período de cuatro años. Las condiciones de servicio serán las de los magistrados del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia. Los magistrados podrán ser reelegidos.”

En el párrafo 2 de su resolución 1329 (2000), el Consejo de Seguridad decidió que se elegirían cuanto antes dos nuevos magistrados del Tribunal Penal Internacional para Rwanda y que el mandato de los magistrados así elegidos expiraría junto con el de los magistrados actuales del Tribunal, el 24 de mayo de 2003.

De conformidad con lo que es ahora el apartado a) del párrafo 2 del artículo 12 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, tras las enmiendas introducidas por el Consejo de Seguridad en virtud de su resolución 1329 (2000), se invitó a los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros que mantuvieran misiones permanentes de observación en la Sede de las Naciones Unidas, por medio de una carta de fecha 15 de enero de 2000, a que propusieran candidatos para los dos cargos adicionales de magistrados del Tribunal Penal

Internacional para Rwanda. En esa carta se les comunicaba que, en el plazo de 60 días contados desde la fecha de esa carta, podrían proponer un máximo de dos candidatos que reunieran las condiciones a que se hacía referencia en el párrafo 1 del artículo 12 del Estatuto del Tribunal en su forma enmendada.

También se les comunicaba que, en caso de que decidieran proponer dos candidatos, de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo 12 del Estatuto del Tribunal, en su forma enmendada, esos candidatos no debían ser de la misma nacionalidad.

Se les informaba además de que, de conformidad con el artículo 11 del Estatuto del Tribunal, en su forma enmendada, no podría haber dos magistrados del Tribunal que fueran nacionales del mismo Estado. En consecuencia, no podrían proponer un candidato de la misma nacionalidad que cualquiera de los magistrados que integraran actualmente el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, o sea que no podrían proponer candidatos de ninguna de las siguientes nacionalidades: Colombia, Eslovenia, Federación de Rusia, Francia, Guyana, Italia, Jamaica, Malasia, Noruega, República Unida de Tanzania, Saint Kitts y Nevis, Senegal, Sri Lanka, Sudáfrica y Turquía.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 12 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, enmendado por el Consejo de Seguridad en su resolución 1329 (2000), tengo el honor de remitir al Consejo las cuatro candidaturas que he recibido de Estados Miembros de las Naciones Unidas y de Estados no miembros que mantienen misiones permanentes de observación en la Sede de las Naciones Unidas, dentro del plazo de 60 días estipulado en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 12 del Estatuto, en su forma enmendada. La lista de candidatos, en orden alfabético, figura en el anexo a la presente carta. Los currículum vitae de los candidatos figurarán en un documento de la Asamblea General que se publicará en breve.

A este respecto, deseo señalar a la atención del Consejo de Seguridad el apartado c) del párrafo 1 del artículo 12 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, enmendado por el Consejo de Seguridad en su resolución 1329 (2000), cuya parte pertinente, aplicada a la elección de que se trata en virtud del párrafo 2 de esa resolución, dice lo siguiente:

“A partir de las candidaturas recibidas, el Consejo de Seguridad confeccionará una lista de no menos de [cuatro] y no más de [seis] candidatos, velando por la representación adecuada de los principales sistemas jurídicos mundiales en el Tribunal Penal Internacional para Rwanda.”

Aproveché la oportunidad para señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 12 del Estatuto del Tribunal Internacional, en su forma enmendada, los magistrados del Tribunal Penal Internacional para Rwanda elegidos de conformidad con ese artículo prestan servicio a tiempo completo y por lo tanto no podrán ejercer ninguna otra ocupación de carácter profesional durante su mandato.

Una vez elegidos para integrar el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, los magistrados deberán residir en Arusha, sede del Tribunal. Sin embargo, si llegara a ocurrir, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 13 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, enmendado por el Consejo de Seguridad en su resolución 1329 (2000), y el párrafo 4 del artículo 14 del Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, enmendado por el Consejo en esa misma resolución,

que el Presidente del Tribunal Penal Internacional para Rwanda asignara a los magistrados para que se desempeñaran como miembros de las Cámaras de Apelaciones del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, esos magistrados deberán residir en La Haya, sede del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia.

(Firmado) Kofi A. **Annan**

---